

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0502
Radicación No.	76-130-40-89-001-2019-00442-00
Proceso	JECUTIVO
Cuantía	MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GENY YOHANA ROA HERRERA
Demandado	SAÚL LOANGO SAA, con C.C. 16.893.038 HANNOVERR MICOLTA MICOLTA, con C.C. 1.085.546.691
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la instancia a proferir providencia de continúese la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por **GENY YOHANA ROA HERRERA** en contra de **SAÚL LOANGO SAA, CC. 16.893.038** y **HANNOVER MICOLTA MICOLTA, CC. 1.085.546.691**

II.- LAS PRETENSIONES

El Apoderado Judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones en contra del Demandado **HANNOVER MICOLTA MICOLTA** para continuar las etapas con el demandado **SAÚL LOANGO SAA** previo reconocimiento de notificación por conducta concluyente, allegando memorial con la constancia suscrita por aquí mencionado.

III. ANTECEDENTES

La señora **GENY YOHANA ROA HERRERA** a través de apoderado judicial demandó por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a los señores **SAÚL LOANGO SAA, CC. 16.893.038** y **HANNOVER MICOLTA MICOLTA, CC. 1.085.546.691**, con el fin de obtener el pago del saldo insoluto de la obligación, intereses de plazo e interés moratorios y costas procesales, capital representado en **LETRA DE CAMBIO de fecha 01 de mayo de 2018**, aportada como base de ejecución.

✓ La acción se sintetiza en los siguientes **HECHOS**:

1º Los señores **SAÚL LOANGO SAA, CC. 16.893.038** y **HANNOVER MICOLTA MICOLTA, CC. 1.085.546.691** se obligaron a cancelar a favor de la señora **GENY YOHANA ROA HERRERA, C.C. 1.113.52.433** una suma de dinero plasmada en **LETRA DE CAMBIO** suscrita el **01 de mayo de 2018**.

2º El Plazo se encuentra vencido y los deudores no han cancelado la obligación.

3º La señora **GENY YOHANA ROA HERRERA**. a través de su apoderado judicial demandó ejecutivamente para el pago de lo debido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Este juzgado libro mandamiento de pago por auto de fecha **noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)** y ordenando con ello la notificación a los demandados. En cuaderno separado, se decretaron las cautelas solicitadas.

Obra en el expediente digital constancia suscrita por el demandado **SAÚL LOANGO SAA** quien bajo la gravedad de juramento manifiesta que no se opone a las pretensiones, renunciando al término para presentar excepciones o cualquier actuación judicial.

Igualmente, memorial allegado por el Apoderado de la parte demandante **desistiendo** de las pretensiones en contra del demandado **HANNOVER MICOLTA MICOLTA, CC. 1.085.546.691**.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se resuelve el presente asunto, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

GENY YOHANA ROA HERRERA a través de apoderado judicial demandó por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a los señores **SAÚL LOANGO SAA, CC. 16.893.038** y **HANNOVER MICOLTA MICOLTA, CC. 1.085.546.691** para obtener por los trámites del proceso ejecutivo singular, consagrado en el título único, capítulo I del CGP, artículo 422 y ss, el pago de la obligación, con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, así como las costas del proceso, obligación que se representa en **LETRA DE CAMBIO** suscrita el **01 DE MAYO DE 2018**, aportado como título ejecutivo base de la acción.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en un documento que reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C.G.P., constituyendo plena prueba contra los deudores, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible.

De otro lado, el citado título valor está investido de presunción de autenticidad conforme se establece en el artículo 793 del Código de Comercio.

Respecto del escrito allegado y firmado por el demandado **SAÚL LOANGO SAA** quien manifiesta conocer el contenido de la providencia que ordena la notificación y estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda sin ninguna oposición, así mismo renunciando al término para presentar excepciones habrá de tenerse **notificado por conducta concluyente** conforme lo estatuido en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C.G.P., se ordenará seguir la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por el capital, intereses y las costas procesales.

Por ultimo y en virtud a la solicitud elevada por el apoderado judicial desistiendo de las pretensiones en contra del demandado **HANNOVER MICOLTA MICOLTA, CC. 1.085.546.691**, advirtiendo la necesidad de resolver de fondo el asunto

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO. - **TENGASE** notificado por conducta concluyente al señor **SAÚL LOANGO SAA, CC. 16.893.038** surtiendo los mismos efectos de la notificación personal.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la renuncia a los términos para contestar la demanda por el señor **SAÚL LOANGO SAA, CC. 16.893.038**, como quiera que no se opone a las pretensiones.

TERCERO: **DESESTIMENSE** las pretensiones de la demanda en contra del señor **HANNOVER MICOLTA MICOLTA, CC. 1.085.546.691** conforme la solicitud del Apoderado Judicial de la parte demandante.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución a favor de **GENY YOHANA ROA HERRERA** y contra del señor **SAÚL LOANGO SAA, CC. 16.893.038**, tal como se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago de fecha **noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)**.

QUINTO. - decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas procesales.

SEXTO. - Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO. - Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado.

OCTAVO. - **SEÑÁLESE** como **AGENCIA EN DERECHO** la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000)**, para que sean tenidas en cuenta dentro de la Liquidación de Costas a realizarse por secretaria y a cargo de la parte demandada.

NOVENO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55c1ee945c4f925e1aa8abe7364f3ca0709d570152d3c0edc2e6275084ef6fbe

Documento generado en 25/05/2022 02:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>